



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRISIÓN PROVISIONAL:  
ANÁLISIS DE SUS REQUISITOS Y  
SUS PRÓRROGAS CON ESPECIAL  
REFERENCIA A LA  
JURISPRUDENCIA DEL TEDH**

Autor: María Gató Gutiérrez del Álamo  
5º E-3 Analytics  
Derecho Procesal  
Tutor: Paloma García-Lubén Barthe

Madrid  
Junio 2026

## RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado aborda el análisis de la prisión provisional como medida cautelar en el proceso penal español, con especial atención a sus requisitos, al régimen de plazos y prórrogas, y a la influencia determinante que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ejercido sobre el ordenamiento interno. El estudio examina los fundamentos constitucionales y legales de la medida, su aplicación práctica y las principales tensiones que genera con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La parte central del análisis jurisprudencial se centra en las sentencias del TEDH que han marcado los estándares actuales en materia de duración razonable y motivación de la medida cautelar, así como el fenómeno de los denominados juicios mediáticos y su incidencia sobre las decisiones cautelares. El trabajo concluye con una valoración crítica de la situación del sistema español y propuestas orientadas al reforzamiento de las garantías procesales del investigado. En este marco, se presta especial atención a la reforma operada por la LO 13/2003 y al reciente Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025, cuyas novedades representan un paso hacia la plena adecuación del sistema interno a los estándares europeos.

**Palabras clave:** prisión provisional, medidas cautelares, requisitos, prórrogas, TEDH, artículo 5 CEDH, juicios mediáticos.

## ABSTRACT

This Bachelor's Thesis analyses pre-trial detention as a precautionary measure in Spanish criminal procedure, with particular attention to its requirements, the time limits and extension regime, and the decisive influence that the case law of the European Court of Human Rights has exercised on the domestic legal order. The study examines the constitutional and statutory foundations of the measure, its practical application and the main tensions it generates with the fundamental rights recognised in the Spanish Constitution and the European Convention on Human Rights, in particular the right to liberty and the presumption of innocence. The central part of the jurisprudential analysis focuses on the ECtHR judgments that have set the current standards on reasonable duration and the obligation to give reasons for detention orders, as well as the phenomenon of so-called trial by media and its impact on pre-trial detention decisions in high-profile cases. The thesis concludes with a critical assessment of the current situation of the Spanish system and proposals aimed at strengthening the procedural guarantees of suspects and accused persons. In this context, particular attention is paid to the reform introduced by Organic Law 13/2003 and to the recent 2025 Draft Organic Law on Criminal Procedure, whose new provisions represent a step towards the full alignment of the domestic system with European standards.

**Keywords:** provisional imprisonment, precautionary measures, requirements, extensions, ECtHR, Article 5 ECHR, media trials.

## **ABREVIATURAS**

**CE:** Constitución Española de 1978

**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos

**CENDOJ:** Centro de Documentación Judicial

**FJ:** Fundamento Jurídico

**HUDOC:** Base de datos de jurisprudencia del TEDH

**LECrim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LO:** Ley Orgánica

**LOECRIM:** Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal (2025)

**MF:** Ministerio Fiscal

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STEDH:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TS:** Tribunal Supremo

## ÍNDICE

<b><i>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</i></b>	<b>7</b>
1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	7
2. RELEVANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....	8
3. OBJETO DEL TRABAJO Y DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.....	9
4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO .....	9
<b><i>CAPÍTULO II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....</i></b>	<b>11</b>
<b><i>CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....</i></b>	<b>14</b>
1. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL: ART. 17 CE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	14
2. LA REGULACIÓN LEGAL: LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL .....	15
2.1 El art. 503 LECrim: los tres presupuestos acumulativos.....	15
2.3 El art. 504 LECrim: plazos máximos .....	16
2.4 La LO 13/2003: significado garantista de la reforma.....	16
3. EL MARCO EUROPEO: EL ART. 5 CEDH .....	17
4. LA INTERRELACIÓN ENTRE EL ORDENAMIENTO INTERNO Y EL CEDH: EL ART. 10.2 CE.....	18
<b><i>CAPÍTULO IV. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....</i></b>	<b>20</b>
1. INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD.....	20
1.1 El fumus boni iuris: concepto y umbral probatorio .....	20
1.2 La exigencia de sospecha razonable en el CEDH y en la jurisprudencia del TEDH .....	21
1.3 El momento de evaluación y la persistencia de los indicios .....	22
2. FINES LEGÍTIMOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....	23
2.1 El riesgo de fuga y el aseguramiento del proceso.....	23
2.2 El riesgo de obstaculización de la instrucción.....	24
2.3 La prevención de la reiteración delictiva y la protección de la víctima .....	25
2.4 El principio de proporcionalidad y la subsidiariedad de la medida .....	26
3. LA PROSCRIPCIÓN DE FINES ILEGÍTIMOS: EL RECHAZO DE LA ALARMA SOCIAL.....	27
4. EL AUTO DE PRISIÓN PROVISIONAL: CONTENIDO Y EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN.....	28
<b><i>CAPÍTULO V. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL Y SU RÉGIMEN DE PRÓRROGAS.....</i></b>	<b>30</b>

<b>1. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL: EL ART. 5.3 CEDH .....</b>	<b>30</b>
<b>2. EL RÉGIMEN DE PLAZOS Y PRÓRROGAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL .....</b>	<b>31</b>
2.1 Los plazos ordinarios del art. 504 LECrim .....	31
2.2 El régimen de prórrogas: requisitos, condiciones y problemas prácticos .....	32
2.3 La LO 13/2003: el significado garantista de la reforma .....	33
2.4 El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025: la revisión semestral de oficio .....	33
<b>3. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA DURACIÓN RAZONABLE DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....</b>	<b>34</b>
3.1 Los criterios de Estrasburgo: el carácter casuístico del plazo razonable .....	34
3.2 Los casos fundacionales: de Wemhoff a Letellier .....	35
3.3 La consolidación doctrinal: Labita, Idalov y Buzadji .....	36
3.4 La proscripción de la alarma social como fin ilegítimo.....	37
<b>4. EL DIÁLOGO ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EL TEDH.....</b>	<b>37</b>
4.1 La recepción del estándar europeo por el Tribunal Constitucional.....	37
4.2 El problema persistente de la motivación insuficiente en los autos de prórroga .....	38
4.3 El control del TC: el recurso de amparo por vulneración del art. 17 CE.....	38
4.4 Valoración crítica .....	39
<b><i>CAPÍTULO VI. LA PRISIÓN PROVISIONAL ANTE LOS JUICIOS MEDIÁTICOS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....</i></b>	<b>41</b>
<b>1. EL FENÓMENO Y SU RELEVANCIA PARA EL SISTEMA CAUTELAR.....</b>	<b>41</b>
<b>2. ANÁLISIS DE CASOS .....</b>	<b>41</b>
2.1 El caso “La Manada”: presión mediática y decisión cautelar .....	41
2.2 El caso Dani Alves: arraigo, riesgo de fuga y proporcionalidad.....	42
2.3 El patrón común .....	42
<b>3. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL BAJO PRESIÓN MEDIÁTICA .....</b>	<b>43</b>
<b>4. PROPUESTAS Y VALORACIÓN CRÍTICA .....</b>	<b>43</b>
<b><i>CONCLUSIONES.....</i></b>	<b>45</b>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA .....</i></b>	<b>50</b>
<b>1. LEGISLACIÓN .....</b>	<b>50</b>
<b>2. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>50</b>
<b>3. OBRAS DOCTRINALES .....</b>	<b>53</b>
<b>4. RECURSOS DE INTERNET .....</b>	<b>54</b>

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La prisión provisional constituye una de las medidas cautelares más debatidas y, a la vez, más delicadas del Derecho procesal penal. Su aplicación implica la privación de libertad de una persona que no ha sido aún declarada culpable por sentencia firme, lo que la sitúa en una permanente tensión con la presunción de inocencia y con el derecho fundamental a la libertad personal reconocidos en los arts. 24.2 y 17 CE. Esta tensión estructural no es resuelta de una vez para siempre por el legislador, sino que se replica en cada decisión judicial que acuerda, mantiene o levanta la medida.<sup>1</sup>

El interés académico y práctico del tema es incuestionable. Desde una perspectiva teórica, la prisión provisional pone a prueba los principios más básicos del garantismo penal: la excepcionalidad, la proporcionalidad, la subsidiariedad y la temporalidad. Desde una perspectiva práctica, la forma en que los tribunales españoles aplican estos principios tiene consecuencias directas sobre la vida de miles de personas que se encuentran en centros penitenciarios pendientes de juicio. A escala europea, según datos de 2016, los presos preventivos representaban aproximadamente el 22% de la población reclusa total de la Unión Europea, con cerca de 120.539 personas privadas de libertad sin haber sido aún condenadas.<sup>2</sup>

La elección de este tema responde, además, a la especial relevancia que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha adquirido en los últimos decenios como parámetro de enjuiciamiento de la conformidad de los ordenamientos nacionales con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH ha construido, a lo largo de más de cincuenta años de jurisprudencia, un sistema de estándares exigentes en materia de privación cautelar de libertad que obliga a los Estados miembros del Consejo de Europa a revisar periódicamente sus marcos normativos y sus prácticas judiciales. En el asunto *Ambruszkiewicz c. Polonia*, el Tribunal recordó que la prisión

---

<sup>1</sup> Sanguiné Odone, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 3.

<sup>2</sup> Fair Trials, «A measure of last resort? The practice of pre-trial detention decision-making in the EU», Fair Trials International, 2016 (disponible en: <https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/A-Measure-of-Last-Resort-Full-Version.pdf>; última consulta: 15 de marzo de 2026), p. 3.

provisional es una medida tan grave que solo se justifica cuando se han considerado insuficientes todas las medidas menos restrictivas para proteger el interés público.<sup>3</sup>

## 2. RELEVANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

La Constitución Española de 1978 protege el derecho a la libertad personal en su art. 17 CE y la presunción de inocencia en su art. 24.2 CE. Por ello, la tensión que puede crear la prisión provisional es un aspecto que se puede calificar de alta tensión dentro del proceso penal: se trata de privar de libertad a una persona que todavía no ha sido declarada culpable. El uso de esta medida cautelar puede suponer la "anticipación de la pena", con graves consecuencias.

Desde una perspectiva social, los estudios existentes ponen de manifiesto la desigualdad estructural que puede derivarse de esta medida. Los colectivos más vulnerables económicamente, con menor acceso a defensa jurídica de calidad, experimentan una aplicación desproporcionada de la prisión provisional al no poder acceder a alternativas como la fianza.<sup>4</sup> Ello desencadena, a su vez, en una saturación de los centros penitenciarios y en el deterioro de las políticas de reinserción.<sup>5</sup>

No obstante, no todas las consecuencias son negativas. Uno de los principales objetivos de la prisión provisional es garantizar la seguridad ciudadana, protegiendo a la sociedad y a las víctimas de la eventual reiteración delictiva del investigado. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la medida puede adoptarse, siempre que esté justificada, a través de la protección de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> TEDH, asunto *Ambruszkiewicz c. Polonia*, Sentencia de 4 de mayo de 2006 (Demanda núm. 38797/03), § 31, HUDOC, Ref. 001-75344, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-75344> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>4</sup> Fair Trials, «A measure of last resort? The practice of pre-trial detention decision-making in the EU», op. cit., p. 21.

<sup>5</sup> Cid Moliné, J., «El futuro de la prisión en España», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 18, 2020, p. 1, disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/285/197> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 128/1995, de 26 de julio (RTC 1995/128), FJ 3, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/08/22/pdfs/T00049-00056.pdf> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

### 3. OBJETO DEL TRABAJO Y DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS

El objeto del presente trabajo es el estudio sistemático de la prisión provisional desde tres perspectivas complementarias: la dogmática jurídica, la jurisprudencial y la comparada. Desde la perspectiva dogmática, se examinan el concepto, la naturaleza jurídica y el marco normativo de la medida. Desde la jurisprudencial, se analiza la evolución de los estándares del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional español. Desde la comparada, se contrasta el sistema español con los estándares europeos en materia de plazos y motivación.

El análisis se centra en la regulación vigente de la prisión provisional en España, con referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025, y en la jurisprudencia del TEDH relevante hasta la fecha de redacción del trabajo. No se abordan de forma sistemática otras medidas cautelares personales, aunque se hacen las referencias comparativas necesarias para contextualizar el principio de subsidiariedad de la prisión provisional. El análisis se cierra con un capítulo dedicado a los denominados juicios mediáticos, cuya relación con la prisión provisional ha sido identificada como uno de los aspectos de mayor interés práctico del tema.

### 4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La metodología utilizada es la propia del Derecho positivo: análisis de las normas jurídicas aplicables, estudio de la jurisprudencia constitucional y del TEDH relevante, y revisión de la doctrina científica más acreditada. La jurisprudencia ha sido consultada directamente en los repertorios oficiales (CENDOJ, base de datos del Tribunal Constitucional y HUDOC), asegurando la veracidad de las referencias empleadas. La doctrina ha sido seleccionada atendiendo a su reconocimiento académico y a su especificidad en la materia.

El trabajo se estructura en seis capítulos además de las conclusiones. Los dos primeros capítulos (I y II) establecen el marco introductorio y conceptual. El Capítulo III examina el marco normativo. Los Capítulos IV y V constituyen el núcleo analítico: el primero analiza los requisitos para la adopción de la medida; el segundo aborda la dimensión temporal y el régimen de prórrogas. El Capítulo VI, de carácter eminentemente jurisprudencial y crítico, estudia la incidencia de los juicios mediáticos sobre las

decisiones cautelares a través del análisis de casos emblemáticos. El trabajo concluye con un apartado de conclusiones que recoge las reflexiones más sustanciales del análisis.

## CAPÍTULO II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional es una medida cautelar de carácter personal que conlleva el ingreso en prisión de un individuo antes de que se dicte sentencia firme, esto es, durante la instrucción o durante la celebración del juicio oral, con el objeto de asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal. Según Del Río Labarthe, se trata del "acto procesal, dispuesto mediante resolución judicial, que produce la privación provisional de la libertad del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena".<sup>7</sup>

Jurídicamente, la prisión provisional posee una naturaleza cautelar e instrumental. No constituye una pena ni puede entenderse como un adelanto de la condena que eventualmente pudiera imponerse, sino que se configura como una medida procesal orientada exclusivamente a garantizar fines legítimos del proceso penal, tales como asegurar la presencia del investigado o acusado, evitar la obstrucción de la investigación o prevenir la reiteración delictiva.

En este sentido, Rodríguez López define la prisión provisional como una medida procesal destinada a asegurar los fines del procedimiento penal y, en su caso, la ejecución de la sentencia, destacando expresamente que «no puede entenderse, en modo alguno, como pena anticipada, pues no tiene ni siquiera la consideración legal de pena, a tenor del artículo 26 del Código Penal».<sup>8</sup>

La doctrina científica y la jurisprudencia constitucional han insistido reiteradamente en esta idea. El Tribunal Constitucional ha señalado que la prisión provisional constituye una medida cautelar situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente los delitos y la obligación de garantizar la libertad personal, careciendo por ello de finalidad punitiva.

---

<sup>7</sup> Del Río Labarthe, G., «La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Anuario de Derecho Penal*, 2008, p. 98, disponible en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf) (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>8</sup> Rodríguez López, M., «La prisión provisional en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Aldaba: Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, núm. 18, 1992, pp. 12 y 14, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/ALDABA/article/download/20235/16748/40046> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

Asimismo, ha afirmado que se trata de una medida que, sin prejuzgar la culpabilidad del investigado, persigue únicamente asegurar el resultado del proceso penal.

No obstante, parte de la doctrina ha advertido de los riesgos derivados de un uso excesivo de esta institución. En particular, Asencio Mellado sostiene que la adopción de la prisión provisional debe fundamentarse en motivos suficientes y en una rigurosa ponderación de los derechos fundamentales afectados, pues su utilización indiscriminada puede desvirtuar su carácter cautelar y comprometer el principio de presunción de inocencia, al anticipar en la práctica los efectos propios de una eventual condena.<sup>9</sup>

Hay tres propiedades que son consustanciales a la naturaleza cautelar de la prisión provisional.

En primer lugar, la **temporalidad o provisionalidad**: tiene una duración limitada y debe estar sujeta a supervisión continua, ya que el imputado es inocente en tanto no se pruebe lo contrario.

En segundo lugar, la **instrumentalidad**: su único fin es asegurar el proceso penal, garantizar la comparecencia del acusado al juicio y evitar la destrucción de pruebas, sin ánimo retributivo ni rehabilitador.

En tercer lugar, la **excepcionalidad**: únicamente puede ser utilizada cuando no sea posible recurrir a otras medidas menos gravosas que permitan cumplir la misma función.<sup>10</sup>

Tanto la LECrim como el Tribunal Constitucional insisten en que la prisión provisional debe ser *la última ratio* del sistema cautelar. Ello fuerza al juez a barajar otras vías antes de inclinarse por el ingreso en prisión de un individuo no condenado.

Acudiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, la prisión provisional constituye una «medida excepcional» que únicamente encuentra justificación cuando resulta imprescindible ponderar el derecho fundamental a la libertad personal del investigado con la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia penal. En palabras del propio Tribunal, se trata de una medida que «ha de partir de la

---

<sup>9</sup> Asencio Mellado, J. M., *La prisión provisional* (Tesis doctoral), Universidad de Alicante, 1986, pp. 390-395, disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3483/2/Asencio-Mellado-Jose-Maria-02.pdf> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>10</sup> Sanguiné Odone, O., *Prisión provisional y derechos fundamentales*, op. cit., pp. 60-65.

existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo y ha de adoptarse mediante una resolución judicial suficientemente motivada». Por ello, su aplicación exige una valoración estricta de los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad, respetando en todo caso la presunción de inocencia y las circunstancias concretas del caso.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> STC 98/1997, de 20 de mayo (RTC 1997/98), FJ 3, disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3363> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

### **CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

En España, el marco normativo de la prisión provisional se articula en tres planos normativos que forman un sistema jerarquizado: el constitucional, que establece los límites insuperables de la medida; el legal ordinario, articulado principalmente en la LECrim; y el convencional europeo, integrado por el CEDH y la jurisprudencia del TEDH, que opera como estándar supranacional de garantía. Estos tres planos no son compartimentos estancos, sino que interactúan entre sí de forma constante: el texto constitucional debe interpretarse a la luz del CEDH (art. 10.2 CE) y la LECrim debe aplicarse conforme a ambos.

#### **1. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL: ART. 17 CE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El art. 17 CE consagra el derecho a la libertad y a la seguridad como derecho fundamental de primer orden, estableciendo que nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en dicho artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. Esta formulación expone de forma directa la tensión que genera la privación cautelar de libertad: la excepción al principio general de libertad solo es constitucionalmente admisible cuando se produce con escrupuloso respeto a la reserva de ley y al principio de proporcionalidad.

El art. 17.2 CE establece que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Por el otro lado, el art. 17.4 CE habilita al legislador para regular, de un lado, el procedimiento de habeas corpus y, de otro, el plazo máximo de duración de la prisión provisional. Aunque la CE no cuantifica ese plazo, tarea que deja al legislador ordinario, su imposición constitucional acentúa el carácter temporal y excepcional de la medida. La reserva de ley orgánica para la regulación del desarrollo de este derecho fundamental implica que cualquier modificación del régimen de la prisión provisional que afecte a su contenido esencial exige una LO.

El Tribunal Constitucional también conecta la prisión provisional con el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE. Ello implica que la medida no puede fundamentarse en juicios de culpabilidad anticipada ni tener efectos punitivos. Pero

hay más: la presunción de inocencia tiene, en la doctrina del TC, una doble dimensión. Como regla de juicio, determina que en el proceso penal solo puede condenarse si existe prueba de cargo suficiente obtenida con todas las garantías. Como regla de tratamiento, proyecta sobre todas las instituciones que rodean al proceso, incluida la prisión provisional, la obligación de no tratar al investigado como si fuera culpable antes de que lo declare una sentencia firme.<sup>12</sup>

Esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia tiene consecuencias directas sobre el diseño del sistema cautelar: si la medida produjera los mismos efectos que la pena, en términos de estigma social, pérdida de empleo, separación familiar, con la misma intensidad con que lo hace una condena, la distinción normativa entre prisión provisional y pena de prisión quedaría vacía de contenido. Por ello, el TC ha insistido repetidamente en que el régimen penitenciario de los presos preventivos debe ser diferente del de los penados, en la medida en que su situación jurídica es diferente.

## 2. LA REGULACIÓN LEGAL: LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### 2.1 El art. 503 LECrim: los tres presupuestos acumulativos

La prisión provisional se encuentra regulada en la LECrim, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y sometida a sucesivas reformas, siendo la más relevante en esta materia la operada por la LO 13/2003.<sup>13</sup> La LECrim dedica el Capítulo III (arts. 502 a 519) del Título VI del Libro II a la prisión provisional.

El art. 503 LECrim concentra los tres presupuestos acumulativos cuya concurrencia simultánea es necesaria para acordar la medida: en primer lugar, que el hecho imputado revista caracteres de delito con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, salvo que el investigado tenga antecedentes penales no cancelados por delito doloso; en segundo lugar, que existan motivos bastantes para creer responsable del delito al investigado; y en tercer lugar, que la medida persiga alguno de los fines legítimos tasados en la propia ley.

---

<sup>12</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3.

<sup>13</sup> Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, BOE núm. 257, de 27 de octubre de 2003, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

## **2.2 Los arts. 505 y 506 LECrim: la audiencia para la adopción de la medida**

Los arts. 505 y 506 LECrim regulan la audiencia para la adopción de la prisión provisional, que requiere la presencia del investigado asistido de letrado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas. Nadie puede ser acordada la prisión provisional sin que el propio investigado haya tenido la oportunidad de defenderse ante el órgano judicial que va a decidir sobre su libertad. Esta audiencia previa que, el sistema español comparte con los estándares del TEDH, es un requisito cuyo incumplimiento vicia la resolución de nulidad.

El juez solo puede acordar la prisión provisional si alguna de las partes (el MF o la acusación particular) la ha solicitado. La prohibición de acordar la medida de oficio responde al principio acusatorio y a la necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador. La resolución debe adoptar la forma de auto debidamente motivado que exprese la necesidad y proporcionalidad de la medida. En cuanto a la posibilidad de recurso, el art. 507 LECrim permite al investigado solicitar la reforma del auto o interponerlo en apelación, y el art. 505.6 LECrim permite la celebración de nueva audiencia cuando hayan variado las circunstancias.

## **2.3 El art. 504 LECrim: plazos máximos**

El art. 504 LECrim, en su redacción dada por la LO 13/2003, establece los plazos máximos en función de la gravedad del delito imputado. Para los delitos con pena máxima igual o inferior a tres años, el plazo ordinario es de un año, prorrogable hasta seis meses adicionales. Para los delitos con pena superior a tres años, el plazo ordinario es de dos años, prorrogable hasta dos años más. El límite absoluto, para los delitos más graves, se sitúa así en cuatro años. Si concluido ese plazo máximo el juicio oral no ha comenzado, el investigado debe ser puesto en libertad sin que la legislación ordinaria pueda ampliar ese umbral, so pena de vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el art. 17 CE.

## **2.4 La LO 13/2003: significado garantista de la reforma**

La LO 13/2003 supuso un punto de inflexión de gran calado. En primer término, estableció por primera vez de forma clara y taxativa los fines constitucionalmente legítimos que pueden justificar la medida, eliminando la posibilidad de que los tribunales

invocaran otros distintos. En segundo lugar, introdujo el principio de proporcionalidad como criterio rector y reforzó la obligación de motivación del auto. En tercer lugar, codificó los plazos máximos de forma sistemática en el art. 504 LECrim, armonizando el ordenamiento español con los estándares europeos derivados del art. 5.3 CEDH. En cuarto lugar, estableció la obligación de celebrar una audiencia antes de acordar la medida.

La doctrina ha valorado positivamente la reforma introducida por la Ley Orgánica 13/2003, especialmente por el refuerzo de las exigencias de motivación y proporcionalidad de la prisión provisional. No obstante, se ha advertido que la efectividad de estas garantías depende en gran medida de su correcta aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, pues una regulación garantista resulta insuficiente si no va acompañada de una práctica judicial respetuosa con los derechos fundamentales del investigado.<sup>14</sup>

### 3. EL MARCO EUROPEO: EL ART. 5 CEDH

El CEDH, ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979 (publicado en el BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979), forma parte del ordenamiento jurídico interno con rango supralegal. Su art. 5.1 establece el derecho a la libertad y a la seguridad y enumera taxativamente los supuestos en que puede privarse de libertad a una persona. La letra c) contempla la detención provisional cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

El art. 5.3 CEDH complementa esta regulación garantizando que toda persona detenida preventivamente tenga "derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento". Esta disposición no impone un límite cuantitativo fijo, a diferencia del sistema español, sino un estándar cualitativo de razonabilidad que debe evaluarse en atención a las circunstancias de cada caso concreto. El TEDH ha precisado que el art. 5.3 CEDH impone sobre el Estado una carga argumentativa continuada: no puede presumirse la subsistencia de los riesgos procesales; esta debe ser demostrada en cada resolución judicial.

---

<sup>14</sup> Asencio Mellado, J. M., *La prisión provisional*, op. cit., pp. 390-395.

El art. 5.4 CEDH añade otro derecho esencial: el de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención. Este precepto fundamenta la doctrina del TEDH sobre la revisión periódica activa de la prisión provisional, que el Tribunal ha desarrollado especialmente a partir de las sentencias *Letellier c. Francia* (1991)<sup>15</sup> e *Idalov c. Rusia* (2012)<sup>16</sup>. El art. 5.5 CEDH, finalmente, reconoce el derecho a una reparación efectiva a toda persona que haya sido víctima de una detención ilegal o de una prisión provisional contraria al Convenio.

La aplicación de los arts. 5.3 y 5.4 CEDH ha generado la jurisprudencia más relevante del TEDH en materia de prisión provisional. El Tribunal opta por un sistema garantista que exige que la medida se utilice como el último recurso cuando sea realmente indispensable para proteger los fines legítimos del proceso penal, que los riesgos procesales se demuestren de manera actual y concreta, y que las resoluciones que mantienen o prorrogan la medida expresen con claridad las razones por las que ninguna alternativa menos gravosa resulta adecuada.

#### 4. LA INTERRELACIÓN ENTRE EL ORDENAMIENTO INTERNO Y EL CEDH: EL ART. 10.2 CE

La articulación entre el ordenamiento interno y el CEDH en materia de prisión provisional no se limita a la vinculación jerárquica derivada del rango suprallegal del Convenio. El art. 10.2 CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la CE reconoce se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este mandato de interpretación conforme tiene consecuencias directas sobre la lectura que el TC hace del art. 17 CE: los estándares del TEDH sobre el art. 5 CEDH no son únicamente obligaciones convencionales del Estado español, sino criterios hermenéuticos que el TC debe integrar en su interpretación del derecho a la libertad personal.

---

<sup>15</sup> TEDH, asunto *Letellier c. Francia*, Sentencia de 26 de junio de 1991 (Demanda núm. 12369/86), §§ 35-46, resumen oficial en español elaborado por las Cortes Generales, disponible en HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-164783&filename=CASE%20OF%20LETELLIER%20v.%20FRANCE%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20cortes%20generales.docx&logEvent=False> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>16</sup> TEDH (Gran Sala), asunto *Idalov c. Rusia*, Sentencia de 22 de mayo de 2012 (Demanda núm. 5826/03), §§ 139-149, disponible en HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-110986> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

Esta doble vinculación explica por qué la jurisprudencia del TC y la del TEDH han evolucionado en paralelo, reforzándose mutuamente. La STC 128/1995 recogió explícitamente la doctrina de Estrasburgo sobre los fines legítimos de la prisión provisional <sup>17</sup>, y sentencias posteriores como STC 98/1997 siguieron la misma senda. <sup>18</sup> El resultado es un estándar de protección que resulta de la integración de ambas fuentes y que, en principio, otorga una protección sustancialmente equivalente a la que dispensa el CEDH por sí solo.

Sin embargo, esta equivalencia formal no se traduce automáticamente en equivalencia práctica. El cumplimiento del estándar constitucional y convencional depende, en última instancia, de cómo los órganos judiciales ordinarios (los que toman la mayoría de las decisiones sobre prisión provisional) aplican en la práctica los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y motivación. Este es el plano en que los déficits del sistema español se hacen más visibles, como se analizará en los Capítulos IV y V.

---

<sup>17</sup> STC 128/1995, *op. cit.*, FJ 3.

<sup>18</sup> STC 98/1997, *op. cit.*, FJ 3.

## **CAPÍTULO IV. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

Como se ha desarrollado en el Capítulo III, la prisión provisional solo puede acordarse si concurren simultáneamente los tres presupuestos que el art. 503 LECrim establece: un hecho delictivo de suficiente gravedad, indicios racionales de criminalidad que vinculen al investigado con ese hecho, y la presencia de uno o varios fines legítimos tasados por la ley. La ausencia de cualquiera de ellos hace inviable la medida, con independencia de la gravedad del delito o de la presión mediática que genere el caso. Este capítulo analiza en profundidad cada uno de esos presupuestos y la forma en que los tribunales españoles y el TEDH han interpretado sus contornos.

### **1. INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD**

#### **1.1 El *fumus boni iuris*: concepto y umbral probatorio**

La primera condición material que el art. 503.1.2º LECrim impone es que "aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto". La expresión "motivos bastantes" ha sido objeto de una elaborada jurisprudencia constitucional que define el umbral probatorio a partir del cual la privación cautelar de libertad resulta constitucionalmente admisible.

El Tribunal Constitucional ha precisado que no se exige una certeza de culpabilidad; eso es lo que corresponde al juicio oral, una vez practicada la prueba con todas las garantías, sino un nivel de probabilidad suficientemente elevado basado en datos objetivos y verificables, a diferencia de la mera sospecha policial sin respaldo fáctico. La STC 128/1995 formuló el estándar en estos términos: se exige la presencia de "indicios que hagan probable la participación del imputado", sin que sea preciso que esa probabilidad alcance el grado de certeza.<sup>19</sup>

La distinción entre sospecha, indicio y prueba es, por tanto, la clave de bóveda de este requisito. La sospecha, incluso la sospecha fundada de la policía, es insuficiente para justificar la privación cautelar de libertad. Lo que se requiere son indicios en sentido técnico: datos objetivos (informes forenses, declaraciones de testigos presenciales,

---

<sup>19</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3.

materiales videográficos, prueba documental, registros de comunicaciones obtenidos lícitamente) que, valorados conjuntamente, hagan probable la participación del investigado en el hecho delictivo.

La STC 62/1996 añadió un matiz importante: los indicios deben ser suficientemente sólidos en el momento de la adopción de la medida, y esa solidez debe ser evaluada por el juez con rigor, sin que sea aceptable que el auto se limite a reproducir los términos del atestado policial como si los hechos hubieran sido ya probados.<sup>20</sup>

Un segundo elemento de este requisito es la exigencia de gravedad objetiva del delito. El art. 503.1.1º LECrim requiere que el hecho imputado tenga una pena máxima igual o superior a dos años de prisión. Este filtro de gravedad responde al principio de proporcionalidad: no es razonablemente proporcionado aplicar prisión provisional a alguien por un delito menor cuya eventual condena ni siquiera implicaría pena privativa de libertad de cierta duración. La ley prevé, sin embargo, una excepción: aunque la pena máxima sea inferior a dos años, sí puede acordarse la medida si el investigado tiene antecedentes penales no cancelados por delito doloso.

El juez que dicta el auto de prisión debe hacer mención clara de los hechos delictivos y de las evidencias que relacionan al imputado. El Tribunal Constitucional ha anulado autos de prisión en casos en los que los indicios no contaban con suficiente detalle o carecían de la intensidad requerida.<sup>21</sup>

## **1.2 La exigencia de sospecha razonable en el CEDH y en la jurisprudencia del TEDH**

El TEDH se refiere a la "*reasonable suspicion*" (sospecha razonable) como condición necesaria, aunque no suficiente, para cualquier detención preventiva de acuerdo con el art. 5.1.c) CEDH. En el asunto *Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*, el Tribunal precisó que la sospecha razonable requiere la existencia de datos o informaciones capaces

---

<sup>20</sup> STC 62/1996, de 15 de abril (RTC 1996/62), FJ 5, disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3114> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>21</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3; STC 62/1996, op. cit., FJ 5.

de convencer a un observador objetivo de que el individuo puede haber cometido la infracción.<sup>22</sup>

La intensidad de los indicios no exige certeza plena, pero sí solidez suficiente: el ADN del sospechoso en la escena del crimen, las evidencias documentales de su participación en los hechos, o el testimonio de varios testigos directos; alcanzan el nivel requerido. Las denuncias anónimas sin ningún tipo de verificación, las meras sospechas policiales basadas en perfiles de conducta o la pertenencia a un grupo sospechoso son, en cambio, insuficientes.

La diferencia de umbral entre el estándar español y el del TEDH es, en principio, escasa: ambos exigen una probabilidad razonada y objetivable, no una mera sospecha. Sin embargo, la práctica judicial ha demostrado que, en España, como en otros países europeos, el umbral tiende a rebajarse en casos de alta visibilidad mediática, en los que la presión pública puede llevar a acordar la medida con indicios insuficientes.

### **1.3 El momento de evaluación y la persistencia de los indicios**

Un aspecto frecuentemente soslayado en el análisis de los requisitos es la dimensión temporal de los indicios: los indicios racionales de criminalidad deben subsistir en el momento de cada resolución que mantenga o prorrogue la medida, no solo en el momento de su adopción inicial. Esta exigencia de continuidad se deriva directamente del carácter instrumental y provisional de la prisión provisional: si los indicios que la fundaron se han visto desvirtuados por el desarrollo de la instrucción, la medida debe ser levantada aunque su plazo legal no haya vencido.<sup>23</sup>

La STC 128/1995 señaló que la prisión provisional no puede mantenerse "cuando hayan desaparecido los presupuestos que la fundamentaron".<sup>24</sup> Esto implica que el juez tiene una obligación activa de revisión: no puede limitarse a esperar a que se cumpla el plazo máximo sin verificar periódicamente si los indicios siguen siendo suficientes. Esta

---

<sup>22</sup> TEDH, asunto *Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*, Sentencia de 30 de agosto de 1990 (Demandas núms. 12244/86, 12245/86 y 12383/86), § 32, disponible en HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164810> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>23</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3.

<sup>24</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 4.

obligación de revisión activa converge con la doctrina del TEDH derivada de los arts. 5.3 y 5.4 CEDH, que se analizará en profundidad en el Capítulo V.

## 2. FINES LEGÍTIMOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

El segundo gran bloque de requisitos es la exigencia de que la medida esté justificada por uno o varios fines constitucionalmente legítimos y congruentes con su naturaleza cautelar. El art. 503 LECrim enumera estos fines de forma tasada, lo que supone una garantía importante: el juez no puede invocar cualquier objetivo de interés público para fundamentar la privación cautelar de libertad, sino únicamente los expresamente contemplados por la ley.

### 2.1 El riesgo de fuga y el aseguramiento del proceso

El riesgo de fuga es el fin cautelar más clásico y probablemente el más frecuentemente invocado. Un proceso penal carecería de sentido si al llegar el juicio oral el acusado hubiera huido y no pudiera ser juzgado. El art. 503.1.3º a) LECrim habilita la prisión provisional para evitar que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia.

El riesgo de fuga debe ser real y valorado a partir de las circunstancias concretas del investigado: ausencia de arraigo (sin domicilio fijo, sin vínculos familiares o laborales en España), gravedad de la pena prevista para el delito por el que es investigado, medios económicos suficientes para sustraerse, comportamientos previos de incomparecencia o intento de fuga, doble nacionalidad o conexiones en países no cooperantes en materia de extradición.

El TEDH ha advertido que la gravedad del delito o de la pena en abstracto no puede ser la única base para presumir riesgo de fuga; deben existir elementos adicionales concretos que apunten a que el acusado podría realmente eludir la justicia.<sup>25</sup>

La sentencia *Idalov c. Rusia* reforzó esta doctrina al exigir que las autoridades demuestren de manera convincente, en cada período de detención, que el riesgo de fuga es real y actual.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> TEDH, *Letellier c. Francia*, op. cit., § 43.

<sup>26</sup> TEDH, *Idalov c. Rusia*, op. cit., §§ 139-149.

Si el riesgo puede conjurarse con medidas menos drásticas: retirada de pasaporte, presentaciones periódicas, fianza, arresto domiciliario, deben preferirse estas, en aplicación del principio de subsidiariedad. La subsidiariedad opera aquí en sentido estricto: la prisión provisional solo es admisible si ninguna de esas alternativas resulta eficaz para neutralizar el riesgo concreto identificado.<sup>27</sup>

## 2.2 El riesgo de obstaculización de la instrucción

Este fin apunta a garantizar que la investigación no sea sabotada por el propio imputado en libertad. Las formas de obstaculización que el legislador contempla son diversas: destrucción o alteración de pruebas documentales, contacto con testigos para influir en sus declaraciones, acuerdo con coimputados para coordinar versiones, o cualquier otra acción dirigida a dificultar la investigación.

El art. 503.1.3º b) LECrim exige que el peligro de obstrucción sea "fundado y concreto", no una mera sospecha genérica. La jurisprudencia del TC ha insistido en que este fin debe identificarse con precisión: no basta afirmar que el investigado podría obstaculizar la instrucción; hay que señalar qué pruebas concretas podría destruir, con qué testigos podría contactar y por qué la simple prohibición de comunicación no sería suficiente para evitarlo.

La sentencia *Clooth c. Bélgica* del TEDH precisó que el riesgo de obstrucción cesa en cuanto se hayan practicado las diligencias clave, de modo que la medida ya no puede justificarse en ese motivo una vez concluida la fase activa de recogida de pruebas.<sup>28</sup> Este límite temporal implícito es importante: si la instrucción ha concluido y las pruebas están a buen recaudo, el mantenimiento de la prisión provisional no puede seguir fundamentándose en el riesgo de obstaculización, aunque subsistan otras razones.

---

<sup>27</sup> TEDH, asunto *Ilijkov c. Bulgaria*, Sentencia de 26 de julio de 2001 (Demanda núm. 33977/96), § 85, disponible en HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59613> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>28</sup> TEDH, asunto *Clooth c. Bélgica*, Sentencia de 12 de diciembre de 1991 (Demanda núm. 12718/87), §§ 40-44, resumen oficial en español elaborado por las Cortes Generales, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164774&filename=CASE%20OF%20CLOOTH%20v.%20BELGIUM%20-%20%5Bspanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

La aplicación de este fundamento presenta en España una particularidad relevante: en causas de corrupción o delincuencia organizada, donde los sospechosos tienen capacidad de influencia sobre testigos y pueden coordinar estrategias de defensa mediante intermediarios, el riesgo de obstaculización puede ser real y persistente durante un período más largo. Sin embargo, incluso en estos casos, la jurisprudencia exige que el peligro se acredite de manera específica, no como un riesgo estadístico vinculado al perfil del delito.

### **2.3 La prevención de la reiteración delictiva y la protección de la víctima**

El art. 503.2 LECrim habilita la prisión provisional con el fin de evitar la comisión de otros hechos delictivos. Este fundamento conecta la medida cautelar con la lógica de la peligrosidad, lo que lo convierte en el más problemático desde la perspectiva de la presunción de inocencia: privar de libertad a alguien porque se prevé que podría cometer futuros delitos implica un juicio anticipado sobre su conducta futura que se aproxima peligrosamente a la lógica punitiva.

El TC ha exigido que la peligrosidad se acredite a partir de circunstancias concretas y no de meras presunciones ligadas al tipo de delito investigado.<sup>29</sup> No puede presumirse que todo imputado por un delito violento volverá a delinquir; hay que identificar datos específicos que hagan objetivamente probable esa reiteración: antecedentes por delitos similares, pertenencia a una organización criminal activa, amenazas proferidas contra potenciales víctimas, o comportamientos previos de habitualidad delictiva.

El TEDH reconoce que el riesgo de reiteración delictiva puede constituir un motivo legítimo para acordar o mantener la prisión provisional. No obstante, exige que dicho riesgo se apoye en circunstancias concretas y objetivamente verificables, evitando que la medida se transforme en una forma encubierta de castigo anticipado. En el asunto *Clooth c. Bélgica*, el Tribunal admitió que la peligrosidad del acusado podía ser tenida en cuenta, pero señaló que la mera invocación abstracta del riesgo de reincidencia no bastaba para justificar indefinidamente la privación de libertad, especialmente cuando las

---

<sup>29</sup> Del Río Labarthe, G., «La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», op. cit., pp. 113-118.

circunstancias que sustentaban dicho riesgo habían perdido fuerza con el paso del tiempo.

30

La ley integró también el supuesto específico de protección de la víctima en casos de violencia de género en el art. 503.1.3º c) LECrim, como respuesta a experiencias trágicas en las que acusados en libertad provisional volvieron a agredir a sus víctimas. Este supuesto tiene la particularidad de que la peligrosidad no se refiere a la comisión de delitos en general, sino a la reiteración específica de la agresión contra la misma víctima, lo que hace el riesgo más concreto y fácil de acreditar.

#### **2.4 El principio de proporcionalidad y la subsidiariedad de la medida**

El principio de proporcionalidad atraviesa toda la teoría de los requisitos de la prisión provisional y opera en dos planos diferenciados. En el plano de la *adopción*, exige que la medida sea la menos gravosa entre las que permitirían neutralizar eficazmente el riesgo procesal identificado. En el plano del *mantenimiento*, obliga a que la intensidad del riesgo justifique en cada momento la continuación de la privación de libertad.

La medida menos lesiva opera como criterio rector de selección: si una alternativa no privativa de libertad es suficiente para neutralizar el riesgo procesal concreto, la prisión provisional resulta desproporcionada y, por tanto, ilegítima. Esta regla de preferencia por la medida menos gravosa no es una recomendación sino una exigencia derivada del art. 17 CE y del art. 5 CEDH.<sup>31</sup>

El catálogo de alternativas disponibles en el derecho español es amplio: libertad provisional con fianza, obligación de comparecer periódicamente ante el juzgado, prohibición de abandonar el territorio nacional, retirada del pasaporte, prohibición de aproximación a determinadas personas o lugares, arresto domiciliario con o sin control telemático, y prohibición de comunicarse con determinadas personas. El juez debe examinar si alguna de estas medidas, o una combinación de varias, resulta suficiente para neutralizar el riesgo concreto antes de acordar la prisión.

---

<sup>30</sup> TEDH, *Clooth c. Bélgica*, op. cit., §§ 40-44.

<sup>31</sup> Tomé García, J. A., *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5.ª ed., Madrid, Tema 8, apartados 1 y 4.1.

El TC ha recordado que la obligación de considerar y descartar medidas alternativas no es un trámite formal sino un genuino ejercicio de ponderación.<sup>32</sup> Solo cuando ninguna alternativa resulte adecuada al caso concreto estará justificada la prisión provisional. Esta exigencia de subsidiariedad material es uno de los puntos donde la práctica judicial española presenta mayores debilidades: como documenta Fair Trials, en muchos países europeos, incluida España, los jueces tienden a optar por la prisión provisional sin un análisis suficientemente detallado de las alternativas disponibles.<sup>33</sup>

La STC 128/1995 sintetizó esta exigencia de forma categórica: "la prisión provisional ha de concebirse como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada" a los fines perseguidos.<sup>34</sup> En suma, solo ante riesgos procesales reales e insuperables por medios menos gravosos cabe sacrificar, temporalmente, la libertad de quien sigue siendo presuntamente inocente.

### 3. LA PROSCRIPCIÓN DE FINES ILEGÍTIMOS: EL RECHAZO DE LA ALARMA SOCIAL

Una cuestión de especial importancia, a menudo soslayada en los estudios generales sobre la prisión provisional, es la exclusión explícita de ciertos fines que no pueden justificarla. La más relevante de estas exclusiones es la denominada "alarma social" o "repercusión pública" del hecho delictivo. El TC fue categórico en la STC 128/1995 al afirmar que "la gravedad del hecho y la alarma social que pueda haber producido" no pueden, por sí solos, fundamentar la prisión provisional, dado que ello supondría convertir la medida en una respuesta punitiva frente a la presión mediática, vulnerando frontalmente la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.<sup>35</sup>

El TEDH ha mantenido una postura igualmente firme. En el asunto *Letellier c. Francia*, el Tribunal señaló que el orden público no puede invocarse como justificación autónoma de la prisión provisional si no existe una evaluación individualizada que demuestre que

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, STC 56/1997, de 17 de marzo (RTC 1997/56), FJ 5, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1997/04/17/pdfs/T00014-00026.pdf> (última consulta: 15 de marzo de 2026).

<sup>33</sup> Fair Trials, «A measure of last resort? The practice of pre-trial detention decision-making in the EU», op. cit., pp. 1-2 y 24-27.

<sup>34</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3.

<sup>35</sup> *Ibid.*

la puesta en libertad del acusado causaría una perturbación del orden genuina y concreta.

36

La lógica de esta proscripción es impecable: si la alarma social pudiera fundamentar la medida, se estaría permitiendo que la presión mediática, generadora principal de esa alarma, determinara la privación de libertad de personas presuntamente inocentes. La medida cautelar dejaría de ser un instrumento al servicio del proceso para convertirse en una respuesta del Estado a la demanda popular de castigo inmediato, vulnerando los arts. 17 y 24.2 CE. El Capítulo VI examina cómo este riesgo se materializa en la práctica a través del análisis de casos concretos.

#### 4. EL AUTO DE PRISIÓN PROVISIONAL: CONTENIDO Y EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

El estudio de los requisitos materiales de la prisión provisional quedaría incompleto sin abordar el elemento procedimental más determinante: el contenido del auto que la acuerda. Desde la perspectiva constitucional, el auto no es solo el continente formal de la decisión judicial, sino la única garantía verificable de que el juez ha aplicado los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y fin legítimo con el rigor que la CE y el CEDH exigen.

La STC 62/1996 estableció con precisión cuáles son los elementos que un auto de prisión provisional constitucionalmente válido debe contener.<sup>37</sup>

En primer lugar, la identificación de los hechos que constituyen el delito imputado y los indicios que conectan al investigado con esos hechos; en segundo lugar, la descripción del fin legítimo concreto que la medida persigue, con especificación de los datos objetivos que hacen presente ese riesgo; en tercer lugar, la explicación de por qué ninguna medida alternativa resulta suficiente; y en cuarto lugar, la proporcionalidad de la privación de libertad en relación con la gravedad del delito y la intensidad del riesgo.

---

<sup>36</sup> TEDH, *Letellier c. Francia*, op. cit., § 5.

<sup>37</sup> STC 62/1996, op. cit., FJ 5.

La insuficiencia motivadora del auto de prisión provisional constituye, por sí sola, una vulneración del art. 17 CE y da lugar a la nulidad de la resolución. Este principio, que parece claro en la teoría, presenta en la práctica judicial española una aplicación irregular.

Esta problemática de la "motivación formularia", que será analizada con mayor detalle en el Capítulo V en relación con los autos de prórroga.

## **CAPÍTULO V. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL Y SU RÉGIMEN DE PRÓRROGAS**

El presente capítulo aborda la dimensión temporal de la prisión provisional: cuánto tiempo puede durar, en qué condiciones puede prorrogarse, qué estándares han desarrollado tanto el legislador español como el TEDH para garantizar que la privación cautelar de libertad no se extienda más allá de lo estrictamente necesario, y cuáles son los principales déficits del sistema actual. Si los requisitos del Capítulo IV son el umbral de entrada a la medida, el régimen de plazos y prórrogas es el mecanismo que debe garantizar que esa medida excepcional no se convierta en la norma por la simple inercia procesal.

### **1. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL: EL ART. 5.3 CEDH**

Uno de los ejes vertebradores del presente trabajo es la proyección del art. 5.3 CEDH sobre la duración de la prisión provisional. Dicho precepto establece que toda persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La relevancia de esta disposición radica en que no impone un límite cuantitativo fijo, a diferencia del sistema español, sino un estándar cualitativo: la razonabilidad del período de privación de libertad debe evaluarse en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Desde la perspectiva del TEDH, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable implica tres obligaciones concretas para el Estado. En primer lugar, las autoridades judiciales deben adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar que la causa avance con suficiente celeridad: los retrasos imputables a la actividad instructora del propio Estado no pueden justificar la prolongación de la medida. En segundo lugar, exige que la privación de libertad cese en el momento en que desaparezcan los motivos que la justificaron. Y, en tercer lugar, proyecta sobre el Estado una carga argumentativa continuada: no puede presumirse la subsistencia de los riesgos procesales; esta debe ser demostrada en cada resolución judicial.<sup>38</sup>

El TEDH ha desarrollado a lo largo de décadas una serie de criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades

---

<sup>38</sup> Sanguiné Odone, O., *Prisión provisional y derechos fundamentales*, op. cit., pp. 110-115.

competentes, el comportamiento del acusado y la naturaleza del asunto para el interesado. Estos criterios no son jerarquizables; su ponderación depende de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, la jurisprudencia sí ha sentado algunas reglas de aplicación general: los retrasos derivados de la saturación de los tribunales no justifican la prolongación de la medida; tampoco los debidos a la propia estrategia defensiva del acusado si no implican dilaciones extraordinarias.

## 2. EL RÉGIMEN DE PLAZOS Y PRÓRROGAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### 2.1 Los plazos ordinarios del art. 504 LECrim

La regulación española de los plazos máximos de la prisión provisional se articula en el art. 504 LECrim, profundamente reformado por la LO 13/2003.<sup>39</sup> El precepto establece dos umbrales temporales en función de la gravedad del delito imputado: para los delitos cuya pena máxima sea igual o inferior a tres años de prisión, la duración ordinaria no podrá exceder de un año; para los delitos con pena superior a tres años, el plazo ordinario se amplía hasta los dos años. Estos plazos pueden prorrogarse una sola vez: hasta seis meses adicionales en el primer caso y hasta dos años más en el segundo. El límite absoluto de la prisión provisional en los delitos graves se sitúa así en cuatro años.

El sistema español ofrece certeza jurídica mediante plazos legales máximos concretos. Esta opción tiene ventajas e inconvenientes. La certeza favorece la previsibilidad y la seguridad jurídica tanto del investigado como de los operadores jurídicos. Sin embargo, el sistema de topes abstractos puede resultar insuficientemente garantista si los jueces aplican los plazos máximos de forma automática sin verificar si en el caso concreto ya han desaparecido los fundamentos de la medida mucho antes de que venza ese plazo.

Cuando se computan los plazos, la ley establece que el tiempo pasado en detención o en prisión provisional en el extranjero en cumplimiento de una orden europea de detención y entrega emitida por autoridades españolas se abona al cómputo del art. 504 LECrim. Esta regla, que podría parecer un detalle técnico menor, tiene importancia práctica en

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica 13/2003, op. cit.

casos de investigados con conexiones internacionales que pueden ser detenidos en otros países.

## **2.2 El régimen de prórrogas: requisitos, condiciones y problemas prácticos**

La prórroga de la prisión provisional no es automática: requiere la concurrencia de circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser enjuiciada en los plazos ordinarios, lo que debe justificarse mediante auto motivado. El art. 504.2 LECrim impone al juez una doble exigencia: no solo demostrar que subsisten los motivos que originalmente justificaron la medida, sino también acreditar que la causa presenta una complejidad o tiene circunstancias que impiden su conclusión en el plazo ordinario.

Esta doble carga argumentativa es coherente con la jurisprudencia del TC, que ha insistido en que las resoluciones judiciales sobre prisión provisional deben expresar con claridad y suficiencia los elementos de hecho y de Derecho que justifican la adopción o el mantenimiento de la medida.<sup>40</sup> La insuficiencia motivadora constituye, por sí sola, una vulneración del art. 17 CE.

Desde mi punto de vista, el régimen de prórrogas vigente presenta una deficiencia estructural significativa. En la práctica, muchos autos que acuerdan la prórroga se limitan a reproducir los fundamentos del auto original de prisión sin actualizar su contenido. Este fenómeno, denominado por la doctrina "motivación formularia" o "motivación por remisión", ha sido repetidamente censurado tanto por el TC como por el propio TEDH.

El problema de la motivación formularia en los autos de prórroga tiene raíces estructurales. En primer lugar, los juzgados y tribunales que instruyen causas complejas están frecuentemente sobrecargados, lo que genera una presión temporal sobre el órgano instructor que dificulta la elaboración de autos de prórroga suficientemente individualizados. En segundo lugar, existe una tendencia a asumir que, si los motivos que justificaron la prisión provisional eran sólidos en el momento inicial, siguen siéndolo en el momento de la prórroga, salvo que algo haya cambiado de manera evidente. Pero esta inversión de la carga probatoria es contraria a la doctrina constitucional: no es el

---

<sup>40</sup> STC 62/1996, op. cit., FJ 5.

investigado quien debe demostrar que han cambiado las circunstancias; es el sistema quien debe demostrar que siguen justificando la medida.

Una consecuencia práctica del problema de la motivación insuficiente en los autos de prórroga es el riesgo de que la prisión provisional se extienda durante años sin que nadie haga una evaluación genuina de si los riesgos procesales que la fundamentaron siguen siendo reales. Este riesgo es especialmente elevado en causas de gran complejidad: corrupción, crimen organizado, delitos económicos, donde los plazos máximos del art. 504 LECrim pueden alcanzarse sin que la causa haya sido enjuiciada.

### **2.3 La LO 13/2003: el significado garantista de la reforma**

La reforma operada por la LO 13/2003 supuso, en materia de plazos y prórrogas, un avance significativo. Antes de la reforma, los plazos máximos de la prisión provisional eran más difusos y el régimen de prórrogas menos reglado. La ley de 2003 introdujo los plazos del art. 504 LECrim con la estructura actual, estableciendo de forma sistemática los límites máximos y las condiciones para la prórroga.<sup>41</sup>

La reforma también introdujo la obligación de celebrar una nueva audiencia cuando se solicite la prórroga, en la que el investigado pueda oponerse con la asistencia de su letrado. Este requisito procedimental, que antes de 2003 no era exigible de manera universal, supone una garantía adicional que fuerza al órgano instructor a confrontar con el investigado los motivos que invoca para mantener la medida, en lugar de decidir por escrito sin dar al investigado la oportunidad de rebatirlos.

Sin embargo, la reforma no resolvió el problema de la motivación insuficiente: introdujo los presupuestos correctos, pero no garantizó su aplicación rigurosa.

### **2.4 El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025: la revisión semestral de oficio**

El Consejo de Ministros aprobó el 28 de octubre de 2025 el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal (LOECRIM), que constituye la reforma más ambiciosa del proceso penal español desde la promulgación de la LECrim en 1882.<sup>42</sup> En lo que se

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica 13/2003, op. cit.

<sup>42</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, «El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», disponible en:

refiere específicamente a la prisión provisional, el LOECRIM introduce dos innovaciones de especial relevancia.

Por un lado, crea la figura del juez de garantías, que asumirá la competencia para adoptar medidas cautelares separándola de la labor de instrucción. Esta separación responde a una preocupación legítima: el juez instructor que investiga el caso puede tener, de manera inconsciente, un sesgo hacia el mantenimiento de la medida que el mismo ha acordado al inicio de la investigación, dado que levantar la prisión provisional podría interpretarse como un debilitamiento de su propio criterio. Un juez de garantías específico, ajeno a la instrucción, puede analizar la procedencia de la medida con mayor objetividad.

Por otro lado, el LOECRIM establece revisiones de oficio de la prisión provisional cada seis meses. Esta es, en mi opinión, la innovación más directamente vinculada a las exigencias del art. 5.3 CEDH tal y como ha sido interpretado por el TEDH. La revisión periódica de oficio obliga al juez a hacer una evaluación activa y actualizada de los fundamentos de la medida cada seis meses, rompiendo la inercia que conduce a la motivación formularia en los autos de prórroga. Si estas revisiones se realizan con rigor analítico genuino, pueden convertirse en el mecanismo más eficaz para garantizar que ninguna persona permanezca en prisión provisional más tiempo del estrictamente necesario.

La eficacia de estas dos reformas dependerá, en última instancia, de su implementación práctica. La creación del juez de garantías exige una reorganización procesal y una dotación de recursos que no puede darse por descontada. Y la revisión semestral de oficio solo cumplirá su función garantista si los jueces la abordan como un análisis sustantivo y no como un trámite formal. En ambos casos, el riesgo de que las reformas queden en el papel, convirtiéndose en nuevas fuentes de motivación formularia, es real.

### 3. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA DURACIÓN RAZONABLE DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

#### **3.1 Los criterios de Estrasburgo: el carácter casuístico del plazo razonable**

---

<https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/proyecto-lec>  
(última consulta: 1 de junio de 2026).

El TEDH ha rechazado establecer un límite temporal fijo para la duración de la prisión provisional, optando por un análisis casuístico que valora la totalidad de las circunstancias del caso. Esta opción metodológica, que puede parecer en principio fuente de inseguridad jurídica, responde a una lógica garantista: un límite temporal fijo podría convertirse en el objetivo a alcanzar, en lugar de en el máximo a no superar, mientras que el estándar de razonabilidad fuerza a los tribunales nacionales a justificar la duración concreta de cada período de detención.

### 3.2 Los casos fundacionales: de Wemhoff a Letellier

La primera sentencia de importancia en esta materia es *Wemhoff c. Alemania* (STEDH de 27 de junio de 1968), en la que el Tribunal estableció los criterios de evaluación de la razonabilidad de la duración. El caso era complejo: el acusado era un banquero alemán procesado por fraude masivo que llevaba casi tres años en prisión provisional cuando el TEDH examinó el asunto. El Tribunal consideró que el tiempo transcurrido era razonable habida cuenta de la extrema complejidad de la causa y la gravedad de los cargos.<sup>43</sup>

La sentencia *Stögmüller c. Austria* (STEDH de 10 de noviembre de 1969) precisó que el plazo razonable "no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años", rechazando definitivamente la posibilidad de fijar un límite temporal abstracto.<sup>44</sup>

El caso que representa el mayor avance doctrinal es *Letellier c. Francia* (STEDH de 26 de junio de 1991). La acusada era una mujer sospechosa de haber contratado el asesinato de su marido. Los tribunales franceses mantuvieron su prisión provisional durante años invocando el riesgo de fuga y la perturbación del orden público, sin renovar sustancialmente su motivación. El Tribunal condenó a Francia por violación del art. 5.3 CEDH al constatar que las autoridades judiciales habían mantenido la medida sobre la base de fórmulas estereotipadas, sin actualizar periódicamente su justificación y sin examinar si las alternativas eran suficientes.<sup>45</sup> Esta sentencia introdujo la obligación de

---

<sup>43</sup> TEDH, asunto *Wemhoff c. Alemania*, Sentencia de 27 de junio de 1968 (Demanda núm. 2122/64), §§ 17-18, resumen oficial en español elaborado por las Cortes Generales, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/tur#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165134%22%7D> (última consulta: 1 de junio de 2026).

<sup>44</sup> TEDH, asunto *Stögmüller c. Austria*, Sentencia de 10 de noviembre de 1969 (Demanda núm. 1602/62), disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165136%22%7D> (última consulta: 1 de junio de 2026).

<sup>45</sup> TEDH, *Letellier c. Francia*, op. cit., §§ 51-52.

revisión periódica activa, que constituye uno de los pilares de la doctrina del TEDH en la materia.

### 3.3 La consolidación doctrinal: *Labita*, *Idalov* y *Buzadji*

La sentencia *Labita c. Italia* (STEDH de 6 de abril de 2000, Gran Sala) estableció de forma clara que la mera sospecha de culpabilidad, por fundada que sea, no puede por sí sola legitimar una privación de libertad prolongada.<sup>46</sup> El caso era especialmente relevante porque la prisión provisional del acusado, vinculado a la Mafia siciliana, se mantuvo durante años basándose exclusivamente en el testimonio de un único colaborador de justicia, cuya fiabilidad fue cuestionada en el transcurso de la instrucción sin que los tribunales nacionales extrajeran consecuencias de esa circunstancia para el mantenimiento de la medida.

La sentencia *Idalov c. Rusia* (STEDH de 22 de mayo de 2012, Gran Sala) avanzó un paso más al establecer que "las autoridades deben demostrar de manera convincente que todo período de detención, por corto que sea, está justificado".<sup>47</sup> Esta formulación es importante porque extiende la exigencia de motivación activa no solo a los períodos prolongados de prisión, sino a cada período concreto de privación de libertad, incluso a los más breves.

Finalmente, *Buzadji c. República de Moldavia* (STEDH de 5 de julio de 2016, Gran Sala) supuso una importante evolución doctrinal al establecer que desde el mismo momento en que el juez decide decretar la prisión provisional debe aducir razones que vayan más allá de la mera sospecha razonable de participación en el delito.<sup>48</sup> Esta sentencia cerró la puerta a la posibilidad de que los primeros días o semanas de prisión provisional sean suficientemente justificados por la sola concurrencia de la sospecha razonable: desde el

---

<sup>46</sup> TEDH (Gran Sala), asunto *Labita c. Italia*, Sentencia de 6 de abril de 2000 (Demanda núm. 26772/95), apartado «2. Artículo 5.3 del Convenio, b) En cuanto a la duración de la detención», disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-162519&filename=CASE%20OF%20LABITA%20v.%20ITALY%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20cortes%20generales.pdf&logEvent=False> (última consulta: 1 de junio de 2026).

<sup>47</sup> TEDH, *Idalov c. Rusia*, op. cit., § 140.

<sup>48</sup> TEDH (Gran Sala), asunto *Buzadji c. República de Moldavia*, Sentencia de 5 de julio de 2016 (Demanda núm. 23755/07), § 102, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-164928%22%7D> (última consulta: 1 de junio de 2026).

primer auto, el órgano judicial debe identificar el fin legítimo concreto y las razones por las que la medida es necesaria para alcanzarlo.

### **3.4 La proscripción de la alarma social como fin ilegítimo**

Como se señaló en el Capítulo IV, el TEDH ha reiterado que el orden público no puede invocarse como justificación autónoma de la prisión provisional si no existe una evaluación individualizada que demuestre que la puesta en libertad del acusado causaría una perturbación genuina y concreta. En *Letellier*, el Tribunal admitió que en circunstancias verdaderamente excepcionales la gravedad de un delito y la reacción pública que suscita pueden justificar una detención breve. Pero dejó claro que ese fundamento no puede mantenerse indefinidamente y que, en cuanto la perturbación inicial del orden público haya cesado, la medida debe revisarse.<sup>49</sup>

Esta doctrina converge con la posición del TC expresada en la STC 128/1995. En ambos casos, la premisa es la misma: la medida cautelar no puede ser una respuesta al clamor popular ni a la cobertura mediática del caso, sino exclusivamente a la existencia de riesgos procesales objetivos y concretos. La convergencia entre la jurisprudencia del TEDH y la del TC en este punto es significativa y prueba que el diálogo entre ambas jurisdicciones ha sido, en este aspecto concreto, genuinamente fructífero.

## **4. EL DIÁLOGO ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EL TEDH**

### **4.1 La recepción del estándar europeo por el Tribunal Constitucional**

El TC ha mantenido a lo largo de su historia un diálogo fecundo con la jurisprudencia del TEDH en materia de prisión provisional. Las sentencias hito del TC: STC 128/1995, STC 62/1996, STC 98/1997, reflejan esta convergencia. En la STC 128/1995, el TC incorporó explícitamente la doctrina del TEDH sobre los fines legítimos de la prisión provisional, describiendo de manera sistemática cuáles son y cuáles no son los propósitos que pueden justificar la medida. En la STC 56/1997, reforzó las exigencias de motivación del auto de

---

<sup>49</sup> TEDH, *Letellier c. Francia*, op. cit., § 51.

prisión provisional conectándolas directamente con los estándares derivados del art. 5.3 CEDH.<sup>50</sup>

Si se comparan los dos sistemas a nivel estructural, emerge una diferencia de enfoque relevante. El modelo español es más rígido en cuanto a los plazos, ofrece mayor certeza jurídica con sus topes legales del art. 504 LECrim, mientras que el modelo del TEDH es más garantista en cuanto a la revisión cualitativa. El problema que ambos sistemas comparten es el de la motivación: la prohibición de la motivación formularia en los autos de prórroga es clara tanto en la jurisprudencia del TC como en la del TEDH, pero su aplicación real sigue siendo el principal déficit del sistema español.

#### **4.2 El problema persistente de la motivación insuficiente en los autos de prórroga**

Sin embargo, la convergencia normativa y doctrinal no ha supuesto una convergencia plena en la práctica aplicativa. El principal déficit del sistema español es la insuficiencia de la motivación de los autos de prisión provisional y, muy especialmente, de los autos de prórroga.<sup>51</sup> En muchos casos, los autos que acuerdan la prórroga se limitan a reproducir los fundamentos del auto inicial sin actualizar el análisis. Este fenómeno de la "motivación formularia" ha sido denunciado tanto por el TC como por el TEDH, pero su erradicación requiere un cambio cultural que no puede lograrse únicamente mediante la promulgación de normas más exigentes.

Hay también un déficit de proporcionalidad en la utilización real de las alternativas a la prisión provisional: la subsidiariedad sigue siendo demasiadas veces una declaración formal antes que una práctica real.<sup>52</sup> Este doble déficit, de motivación y de subsidiariedad real, es la manifestación más clara de la brecha que existe en España entre el estándar normativo y la práctica aplicativa en materia de prisión provisional.

#### **4.3 El control del TC: el recurso de amparo por vulneración del art. 17 CE**

---

<sup>50</sup> STC 128/1995, op. cit., FJ 3; STC 56/1997, op. cit., FJ 5.

<sup>51</sup> Fair Trials, «A measure of last resort? The practice of pre-trial detention decision-making in the EU», op. cit., pp. 1-2.

<sup>52</sup> Ragués i Vallès, R., *La prisión provisional como ultima ratio*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2023, pp. 22-23, disponible en: [https://www.derechopenalycriminologia.es/wp-content/uploads/2023/04/primeras\\_pags\\_Prisionprovisional.pdf](https://www.derechopenalycriminologia.es/wp-content/uploads/2023/04/primeras_pags_Prisionprovisional.pdf) (última consulta: 1 de junio de 2026).

El sistema español dispone de un mecanismo específico de control de la constitucionalidad de las decisiones sobre prisión provisional: el recurso de amparo ante el TC por vulneración del art. 17 CE. Este instrumento ha permitido al TC construir su doctrina sobre los requisitos constitucionales de la prisión provisional a través de casos concretos, revisando las decisiones de los órganos judiciales ordinarios.

El recurso de amparo en esta materia tiene, sin embargo, una limitación práctica importante: el tiempo de tramitación. Los asuntos de amparo pueden tardar años en resolverse, lo que hace que en muchos casos la prisión provisional haya concluido, bien porque el plazo máximo se ha cumplido, bien porque se ha dictado sentencia, antes de que el TC pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad. Esto reduce significativamente la eficacia preventiva del control constitucional, aunque no la elimina: la doctrina que el TC sienta en sus sentencias de amparo se proyecta sobre los casos futuros, orientando la práctica judicial ordinaria.

Adicionalmente al recurso de amparo, el investigado puede recurrir al mecanismo del habeas corpus previsto en el art. 17.4 CE y desarrollado en la LO 6/1984.<sup>53</sup>

El habeas corpus es un instrumento de control inmediato de la legalidad de la detención, de tramitación urgente, que permite al investigado solicitar la revisión judicial de su privación de libertad cuando considera que esta es ilegal. En la práctica, el habeas corpus se ha utilizado principalmente para impugnar detenciones policiales, con menor frecuencia en relación con prórrogas de prisión provisional.

#### **4.4 Valoración crítica**

España ha avanzado considerablemente en la interiorización formal de los estándares del TEDH en materia de prisión provisional, pero subsisten déficits aplicativos de importancia. La incorporación de la revisión semestral de oficio en el LOECRIM de 2025 es un paso en la dirección correcta, aunque su eficacia dependerá de la calidad con que los jueces realicen esas revisiones.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», BOE núm. 126, de 26 de mayo de 1984, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-11620-consolidado.pdf> (última consulta: 1 de junio de 2026).

<sup>54</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, «El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», op. cit.

La diferencia entre el estándar formal y el aplicativo que existe en España en materia de prisión provisional no es atribuible exclusivamente a la legislación. La norma, desde la LO 13/2003, es técnicamente adecuada y sustancialmente coherente con el CEDH. El problema es de naturaleza diferente: es un problema de cultura judicial, de prioridades en la gestión del tiempo procesal, y de mecanismos de control de la calidad de las resoluciones judiciales. Mientras no se aborde este plano, las reformas legislativas tendrán un impacto limitado en la práctica real de los juzgados y tribunales.

## **CAPÍTULO VI. LA PRISIÓN PROVISIONAL ANTE LOS JUICIOS MEDIÁTICOS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

### **1. EL FENÓMENO Y SU RELEVANCIA PARA EL SISTEMA CAUTELAR**

Los denominados “juicios mediáticos” o “juicios paralelos” se caracterizan por la construcción de una narrativa pública de culpabilidad o inocencia anterior a la sentencia, generada por una cobertura periodística que desborda el mero interés informativo legítimo. Su relevancia para el estudio de la prisión provisional es directa: si el juez cede a la presión social que esa cobertura genera, la medida deja de responder a los fines procesales del art. 503 LECrim y se convierte en una respuesta a la alarma social, fin expresamente proscrito por el TC y por el TEDH.

Como se mostrará a través de dos casos paradigmáticos, la motivación de las decisiones cautelares en asuntos de alta repercusión pública presenta con frecuencia la misma deficiencia estructural identificada en el Capítulo IV: la invocación de fines legítimos como el riesgo de fuga o la reiteración delictiva; sin una individualización suficiente que permita descartar que la alarma social opera como criterio subyacente. La independencia judicial garantizada por el art. 117.1 CE exige que la decisión cautelar se adopte con plena autonomía frente a esa presión.

### **2. ANÁLISIS DE CASOS**

#### **2.1 El caso “La Manada”: presión mediática y decisión cautelar**

Tras los hechos del 7 de julio de 2016, los cinco investigados fueron inicialmente puestos en libertad provisional, decisión que desencadenó una reacción social y mediática de extraordinaria intensidad. Meses después, la Audiencia Provincial de Navarra acordó la prisión provisional invocando el riesgo de reiteración delictiva y de fuga, y el Tribunal Supremo condenó finalmente a los acusados por agresión sexual en la STS 344/2019.<sup>55</sup>

Desde el ángulo cautelar, el caso pone de manifiesto que la reversión de la decisión inicial, de libertad provisional a prisión, se produjo en un contexto de presión pública intensa, sin que los autos publicaran una motivación suficientemente individualizada del riesgo de

---

<sup>55</sup> Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio (Rec. 396/2019), disponible en: <https://vlex.es/vid/798365717> (última consulta: 1 de junio de 2026).

fuga que la justificara con independencia de la repercusión del caso. Ello ilustra la dificultad estructural que el Capítulo IV identificaba: la obligación de descartar medidas alternativas es con frecuencia formal, no sustantiva, cuando el contexto mediático hace políticamente costosa la puesta en libertad del investigado.

## **2.2 El caso Dani Alves: arraigo, riesgo de fuga y proporcionalidad**

Detenido el 20 de enero de 2023, el futbolista brasileño Dani Alves permaneció en prisión provisional durante más de catorce meses, hasta que el 25 de marzo de 2024 prestó fianza de un millón de euros. La AP de Barcelona le condenó el 22 de febrero de 2024 por agresión sexual.<sup>56</sup>

Lo jurídicamente relevante es la solidez material de la motivación cautelar: el principal fundamento de la prisión provisional fue el riesgo de fuga, basado en la proyección internacional del investigado, su capacidad económica y la ausencia de arraigo estable en España. A diferencia de los supuestos en que la alarma social opera de forma encubierta, en este caso los presupuestos del art. 503 LECrim estaban materialmente acreditados, lo que lo sitúa en la zona álgida de la doctrina del TEDH en *Idalov c. Rusia*: el riesgo de fuga era real, concreto y no meramente presunto a partir de la gravedad del delito o de la fama del acusado.<sup>57</sup> El caso sirve, así, de contrapunto técnico a los otros dos: cuando la motivación individualiza adecuadamente los presupuestos cautelares, la medida supera el análisis de convencionalidad aunque el investigado sea de alta notoriedad pública.

## **2.3 El patrón común**

El análisis de los dos casos permite identificar un patrón claro: en asuntos de alta repercusión pública, las decisiones sobre prisión provisional se adoptan bajo una presión externa que dificulta la autonomía del juez. El problema rara vez aparece de forma explícita, nadie invoca la alarma social en el auto, pero se percibe en la calidad de la motivación: los autos son más formularios, se apoyan más en la gravedad del hecho y prestan menos atención al análisis de medidas alternativas. Lo que diferencia el caso Dani

---

<sup>56</sup> Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21.ª), Sentencia núm. 91/2024, de 22 de febrero de 2024 (Rollo de Sumario 27/2023), disponible en Newtral: <https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2024/02/SECCIO-21-AP-BARCELONA.-sentencia-cas-Alves.pdf> (última consulta: 1 de junio de 2026).

<sup>57</sup> TEDH, *Idalov c. Rusia*, op. cit., § 140.

Alves de La Manada no es que uno tuviera más presión mediática que el otro, sino que en el primero la motivación respondía a datos objetivos e individualizados, mientras que en el segundo esa individualización brilló por su ausencia. Ese es el estándar que el sistema debe exigir de forma homogénea.

### 3. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL BAJO PRESIÓN MEDIÁTICA

La presión mediática no solo condiciona la decisión inicial de decretar la prisión provisional, sino también la forma en que los jueces abordan las prórrogas. En causas de gran repercusión, existe un riesgo real de que los autos de prórroga reproduzcan los mismos fundamentos iniciales sin evaluar si los presupuestos del art. 504 LECrim siguen concurriendo, porque liberar al imputado es percibido públicamente como un fracaso. Esto convierte la revisión periódica en un trámite antes que en una garantía efectiva. Por eso la exigencia del TEDH de que cada período de detención se justifique de forma autónoma cobra especial sentido en los asuntos mediáticos: es precisamente cuando más presión existe cuando más necesaria es esa evaluación independiente.

### 4. PROPUESTAS Y VALORACIÓN CRÍTICA

A partir del análisis realizado, creo que pueden identificarse tres líneas de mejora.

En el plano legislativo, sería interesante estudiar la introducción de mecanismos similares al contempt of court del derecho anglosajón, que protegen la imparcialidad del proceso frente a injerencias mediáticas; su encaje con el art. 20 CE sería complejo, pero no imposible si se diseñara con límites claros.

En el plano procesal, la revisión semestral de oficio prevista en el LOECRIM 2025 es un avance importante,<sup>58</sup> porque fuerza una evaluación formal periódica con independencia del contexto mediático del momento.

Pero la medida más importante, en mi opinión, es la del plano cultural: la garantía del art. 117.1 CE de independencia judicial solo se hace efectiva si los jueces tienen formación específica para aislar sus decisiones cautelares de la presión del entorno. Sin esa formación, la norma puede ser impecable y las revisiones pueden celebrarse, pero el

---

<sup>58</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, «El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», op. cit.

sistema seguirá siendo vulnerable a la misma distorsión que estos casos han puesto de manifiesto.

## CONCLUSIONES

El recorrido analítico realizado a lo largo de este trabajo invita a reflexionar, de manera conjunta, sobre el estado actual de la prisión provisional en el ordenamiento español y sobre los desafíos que persisten pese a las reformas legislativas acometidas en los últimos decenios. Las páginas que siguen no pretenden resumir lo ya expuesto, sino ofrecer una valoración personal de las conclusiones más relevantes a las que el análisis permite llegar.

La prisión provisional es, en su esencia, la expresión más dramática de la tensión que recorre todo el proceso penal moderno: la tensión entre la necesidad de asegurar el buen fin de la justicia y el imperativo de respetar los derechos fundamentales de quien, en el momento de la decisión, sigue siendo presuntamente inocente. Esta tensión no puede resolverse de una vez para siempre con una norma más perfecta; se recrea en cada auto que un juez dicta, en cada prórroga que se decide, en cada caso en que la celeridad del proceso y la libertad del investigado se confrontan. Cualquier análisis serio de la prisión provisional debe arrancar de esta premisa: la medida no es, en ningún caso, un instrumento de punición anticipada, sino un mecanismo excepcional puesto al servicio del proceso. Su legitimidad depende, en todo momento, de que los fines que persigue sean reales, actuales y concretos.

El sistema de requisitos diseñado por el legislador español a partir de la reforma de la Ley Orgánica 13/2003, articulado en torno al artículo 503 LECrim, es técnicamente adecuado. El precepto exige, con claridad, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad que conecten al investigado con un hecho delictivo grave; reclama la presencia de uno de los fines legítimos expresamente tasados: riesgo de fuga, peligro de obstaculización de la instrucción, riesgo de reiteración delictiva o necesidad de protección de la víctima; y somete la decisión al principio de proporcionalidad, que en su vertiente de subsidiariedad obliga al juez a descartar motivadamente las medidas alternativas antes de acordar la privación de libertad. En este sentido, la norma española está sustancialmente en línea con las exigencias derivadas del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con la jurisprudencia que el TEDH ha elaborado durante más de cincuenta años de desarrollo del derecho a la libertad personal.

El verdadero problema no radica, pues, en la norma. Radica en su aplicación. Como ha documentado de manera rigurosa la organización Fair Trials, y como constatan

numerosas sentencias del TEDH referidas a Estados miembros del Consejo de Europa, el déficit más frecuente y más perturbador en la práctica de la prisión provisional no es la ausencia de una cobertura legal suficiente, sino la resistencia a aplicar esa cobertura legal con la profundidad que requiere. Dos manifestaciones concretas de este problema merecen especial atención.

La primera es la escasa consideración real de las alternativas a la prisión provisional. El principio de subsidiariedad exige que el juez que decida acordar la medida haya examinado y descartado, con argumentos sustantivos, cada una de las alternativas menos gravosas: la libertad provisional con fianza, la obligación de comparecer periódicamente, la retirada del pasaporte, el arresto domiciliario. En la práctica, esta exigencia tiende a reducirse a una fórmula ritual: se menciona el principio, se declara que las alternativas resultan insuficientes, y se ordena la prisión sin que los autos reflejen un análisis genuino de por qué cada alternativa es, en el caso concreto, inadecuada. Este es, precisamente, el núcleo del déficit que los esquemas de análisis de este trabajo identifican: el problema no está en que la norma ignore las alternativas, sino en que los jueces no las exploran de verdad. La subsidiariedad es, demasiadas veces, una declaración formal antes que una práctica real.

La segunda manifestación del problema es la que el Tribunal Constitucional y el TEDH han denunciado con igual énfasis: la motivación insuficiente o formularia. El auto de prisión provisional debe expresar, con claridad y actualidad, los elementos de hecho y de Derecho que justifican la medida en ese momento procesal concreto. El auto de prórroga debe hacer lo propio: no puede limitarse a reproducir los fundamentos del auto inicial sin actualizarlos, porque la legitimidad de la medida depende de que los riesgos procesales subsistan con la misma intensidad que cuando fue acordada. Esta exigencia de motivación renovada, que el TC formuló con nitidez desde la STC 128/1995 y que el TEDH ha reiterado en sentencias que van desde *Letellier* hasta *Buzadji*, sigue sin cumplirse de manera sistemática en la práctica judicial española. El estudio de los autos de prórroga en causas complejas revela con frecuencia la reproducción de párrafos enteros del auto inicial, sin más ajuste que el cambio de la fecha. Esta "motivación formularia", que en cualquier otra parcela del Derecho sería simplemente una mala práctica, en el ámbito de la prisión provisional es una vulneración directa del derecho fundamental a la libertad personal.

El régimen de plazos y prórrogas establecido en el artículo 504 LECrim ofrece, en contraste con el modelo del TEDH, un tipo de certeza que tiene ventajas e inconvenientes. El sistema español de topes legales máximos, hasta cuatro años para los delitos graves, proporciona predictibilidad y seguridad jurídica, y ello es valioso. El modelo del TEDH, articulado en torno al concepto abierto de "plazo razonable" sin límite temporal prefijado, ofrece mayor flexibilidad cualitativa pero menor certeza cuantitativa. La comparación entre ambos sistemas revela que no hay una solución perfecta: la certeza de los plazos máximos puede dar lugar a una aplicación automática de esos plazos sin verificar si los fundamentos de la medida se mantienen; la flexibilidad del estándar europeo exige una revisión activa y motivada que en la práctica no siempre se realiza con el rigor necesario. El punto de convergencia al que ambos sistemas aspiran es el mismo: garantizar que ninguna persona permanezca privada de libertad cautelar un solo día más allá del tiempo estrictamente justificado por la existencia de riesgos procesales reales.

La jurisprudencia del TEDH ha sido, en este recorrido, un motor esencial de progreso. El edificio doctrinal construido a partir de *Wemhoff c. Alemania* (1968), consolidado en *Letellier c. Francia* (1991) y *Labita c. Italia* (2000), y profundizado en *Idalov c. Rusia* (2012) y *Buzadji c. República de Moldavia* (2016) ha proporcionado un estándar garantista de alcance europeo que ha presionado positivamente sobre los ordenamientos nacionales. El Tribunal Constitucional español ha respondido de manera generalmente coherente a este estímulo externo, incorporando los criterios del TEDH en una jurisprudencia propia que ha ido refinando los requisitos de la prisión provisional con rigor creciente. El diálogo entre ambas jurisdicciones ha sido, en términos generales, fecundo para el sistema español de garantías, aunque no siempre suficientemente transformador en el plano de la práctica real.

Un aspecto que merece reflexión específica es la proscripción de la alarma social como fundamento de la prisión provisional. Tanto el TC como el TEDH han sido categóricos: la gravedad del hecho y la repercusión mediática que genera no pueden, por sí solos, justificar la privación de libertad cautelar. Esta regla tiene una lógica constitucional impecable: permitir que la presión de la opinión pública fundamente la prisión provisional equivale a convertir la medida cautelar en una respuesta a la demanda popular de castigo inmediato, quebrando irremediabilmente el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, el análisis de los casos de alta repercusión mediática examinados en el Capítulo VI revela que esta proscripción formal no resuelve el problema estructural: aunque los

autos de prisión provisional no invoquen expresamente la alarma social, el clima generado por la cobertura mediática crea unas condiciones de presión difusa que el juzgador debe combatir con un rigor adicional. Este es uno de los ámbitos donde la brecha entre la norma y la práctica es más difícil de detectar y más importante de corregir.

El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025 introduce dos innovaciones que, a mi juicio, merecen una valoración positiva aunque cautelosa. La separación de la competencia cautelar en un juez de garantías específico puede mejorar la imparcialidad del análisis al desvincularlo de la actividad instructora, aunque todo dependerá de cómo se articule en la práctica y de si los nuevos jueces de garantías interiorizan genuinamente los estándares de motivación exigidos. Más relevante me parece la revisión semestral de oficio de la prisión provisional, que opera como garantía directamente vinculada a las exigencias del artículo 5.3 CEDH y que podría romper la inercia de los autos formularios en las prórrogas. Esta revisión periódica, si se realiza con verdadera profundidad analítica, puede convertirse en el mecanismo más eficaz para reducir el tiempo de prisión cautelar injustificada en las causas de larga duración.

La conclusión más importante a la que el conjunto del análisis conduce es, sin embargo, de naturaleza diferente. España tiene normas adecuadas sobre prisión provisional. Tiene una jurisprudencia constitucional sólida. Tiene un alineamiento sustancial con el estándar del TEDH. El problema no es normativo; es cultural. La diferencia entre un sistema que aplica bien las normas sobre prisión provisional y uno que las aplica de manera deficiente no reside en los textos legales, sino en la manera en que los operadores jurídicos: jueces, fiscales y letrados, interiorizan los principios que esas normas expresan. El principio de subsidiariedad solo funciona si el juez examina de verdad las alternativas. La exigencia de motivación renovada solo funciona si el auto de prórroga refleja un análisis genuino y no una reproducción del auto anterior. La proscripción de la alarma social solo funciona si el juzgador mantiene su independencia frente a la presión mediática con la misma firmeza con que aplica el artículo 503 LECrim.

El reto del sistema español en materia de prisión provisional no es, por tanto, el de reformar la ley, aunque las reformas concretas que introduce el LOECRIM de 2025 son positivas, sino el de consolidar una cultura judicial de garantías reales, donde la privación cautelar de libertad sea verdaderamente la última opción y no la primera respuesta. Una cultura en la que la motivación sea siempre sustantiva y nunca formularia. Una cultura en

la que la presión mediática no encuentre acomodo en las resoluciones judiciales sobre la situación personal del investigado. Una cultura, en definitiva, en la que la presunción de inocencia no sea solo la primera frase de la resolución sino el principio que la gobierna de principio a fin. Este es el horizonte al que apunta la jurisprudencia del TEDH y al que debe seguir aspirando el sistema español de justicia penal.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LEGISLACIÓN

Constitución Española, aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978 y ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Instrumento de ratificación de España de 26 de septiembre de 1979. *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 17 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus». *BOE* núm. 126, de 26 de mayo de 1984 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-11620-consolidado.pdf>; última consulta: 1 de junio de 2026).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. *BOE* núm. 257, de 27 de octubre de 2003 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748>; última consulta: 1 de junio de 2026).

### 2. JURISPRUDENCIA

#### *Tribunal Constitucional*

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 128/1995, de 26 de julio [versión electrónica – *BOE*. Ref. RTC 1995/128]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/08/22/pdfs/T00049-00056.pdf>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 56/1997, de 17 de marzo [versión electrónica – *BOE*. Ref. RTC 1997/56]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1997/04/17/pdfs/T00014-00026.pdf>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/1996, de 15 de abril [versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional. Ref. RTC 1996/62]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3114>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/1997, de 20 de mayo [versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional. Ref. RTC 1997/98]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3363>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

### ***Tribunal Supremo***

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 344/2019, de 4 de julio (Rec. 396/2019) [versión electrónica – base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2019:2200]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/798365717>. Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

### ***Audiencia Provincial***

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21.<sup>a</sup>) núm. 91/2024, de 22 de febrero (Rollo de Sumario 27/2023) [versión electrónica – Newtral]. Disponible en: <https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2024/02/SECCIO-21-AP-BARCELONA.-sentencia-cas-Alves.pdf>. Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

### ***Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

TEDH, Sentencia Wemhoff c. Alemania, de 27 de junio de 1968 (Demanda núm. 2122/64), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-165134]. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/tur#{"itemid":\["001-165134"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/tur#{). Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

TEDH, Sentencia Stögmüller c. Austria, de 10 de noviembre de 1969 (Demanda núm. 1602/62) [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-165136]. Disponible en:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{"itemid":\["001-165136"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{). Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

TEDH, Sentencia Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido, de 30 de agosto de 1990 (Demandas núms. 12244/86, 12245/86 y 12383/86), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-164810]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164810>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Letellier c. Francia, de 26 de junio de 1991 (Demanda núm. 12369/86), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-164783; resumen en español por las Cortes Generales]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164783>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Clooth c. Bélgica, de 12 de diciembre de 1991 (Demanda núm. 12718/87), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-164774; resumen en español por las Cortes Generales]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164774>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Labita c. Italia (Gran Sala), de 6 de abril de 2000 (Demanda núm. 26772/95) [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-162519; resumen en español por las Cortes Generales]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162519>. Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

TEDH, Sentencia Ilijkov c. Bulgaria, de 26 de julio de 2001 (Demanda núm. 33977/96), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-59613]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59613>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Ambruszkiewicz c. Polonia, de 4 de mayo de 2006 (Demanda núm. 38797/03), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-75344]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-75344>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Idalov c. Rusia (Gran Sala), de 22 de mayo de 2012 (Demanda núm. 5826/03), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-110986]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-110986>. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2026.

TEDH, Sentencia Buzadji c. República de Moldavia (Gran Sala), de 5 de julio de 2016 (Demanda núm. 23755/07), [versión electrónica – base de datos HUDOC. Ref. 001-164928]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164928>. Fecha de la última consulta: 1 de junio de 2026.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Asencio Mellado, J. M., *La prisión provisional* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante], 1986 (disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3483/2/Asencio-Mellado-Jose-Maria-02.pdf>; última consulta: 15 de marzo de 2026).

Cid Moliné, J., "El futuro de la prisión en España", *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 18, 2020, (disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/285/197>; última consulta: 15 de marzo de 2026).

Del Río Labarthe, G., "La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXI, 2008, (disponible en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf); última consulta: 15 de marzo de 2026).

Fair Trials, *A measure of last resort? The practice of pre-trial detention decision-making in the EU*, Fair Trials International, Londres, 2016 (disponible en: <https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/A-Measure-of-Last-Resort-Full-Version.pdf>; última consulta: 15 de marzo de 2026).

Ragués i Vallès, R., *La prisión provisional como ultima ratio*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2023 (disponible en: [https://www.derechopenalycriminologia.es/wp-content/uploads/2023/04/primeras\\_pags\\_Prisionprovisional.pdf](https://www.derechopenalycriminologia.es/wp-content/uploads/2023/04/primeras_pags_Prisionprovisional.pdf); última consulta: 1 de junio de 2026).

Rodríguez López, M., "La prisión provisional en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Aldaba: Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, núm. 18, 1992, (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/ALDABA/article/download/20235/16748/40046>; última consulta: 15 de marzo de 2026).

Sanguiné Odone, O., *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Tomé García, J. A., *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5.<sup>a</sup> ed., [ed.], Madrid.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. "El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal". Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/proyecto-lec> (última consulta: 1 de junio de 2026).

## **DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA**

Por la presente, yo, María Gató Gutiérrez del Álamo, estudiante de Doble Grado en Derecho y Business Analytics de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE) al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "*La prisión provisional: análisis de sus requisitos y sus prórrogas con especial referencia a la jurisprudencia del TEDH*", declaro que he utilizado herramientas de Inteligencia Artificial Generativa únicamente en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Corrector de estilo y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
2. **Referencias:** Para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
3. **Reorganización de ideas:** Como apoyo para estructurar y ordenar el desarrollo expositivo de ideas previamente elaboradas por la autora.
4. **Sintetizador y divulgador de textos complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
5. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y el contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes.

Fecha: 8 de junio de 2026

Firma: María Gató Gutiérrez del Álamo